Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 0 8 NOV 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11100131030032021**00244**00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora PACKFILM LTDA, contra el proveído de fecha 23 de julio 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago de las facturas allegadas puesto que no reúnen las exigencias de los art. 773 y 774 del Código de Comercio, ya que no existe constancia del acuse de recibido expreso que dé cuenta que la mismas fueron aceptadas tácitamente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se deben tener en cuenta las facturas aportadas para su cobro, en razón a que en los hechos del escrito de demanda se indicó que las mercancías habían sido entregadas y recibidas por la empresa, las cuales también fueron relacionadas y acreditas con los anexos aportados. Además, resaltó que todas fueron aceptadas tácitamente puesto que el comprador no reclamó en contra dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción, haciendo énfasis en el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020.

Por último, expresó que el sistema RADIAN no está operando y que por ello el único registro con que se cuenta es el attache document y el acuse recibido mencionado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Para poder desarrollar el reproche presentado por la parte actora, se hace necesario recordar que *"en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422, ibídem, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez del documento en mención."*[1]

En cuanto a los requisitos que las facturas electrónicas deben contener se conoce:

"(...) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación", la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente "en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio".

[1] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN : 11001310303220210005001

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1)[2]

Ahora bien, la norma vigente para la data de la creación de las facturas electrónicas objeto de la presente, es el Decreto 1154 de 2020 que entre otros sucesos, derogó el Decreto 1349 de 2016" y para el caso de reproche enseña:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1.Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

3.2. Señalado lo anterior, advierte esta autoridad que no le asiste razón al togado en su alegato, ya que al revisar el libelo demandatorio, se encontró, que si bien en los hechos del escrito de demanda, se indicó que la mercancía había sido recibida por la empresa demandada, para lo cual arrimó con cada una de las facturas un documento adjunto al final de ellas, que en su encabezado expresa *"SALIDA DE BODEGA FRA ELECTR No."* (sic), cierto es, que dicho instrumento no puede tenerse como el recibido para cada una de las facturas presentadas, como lo pretende el inconformista, dado que no cumplen con lo previsto en el parágrafo 1° del art. 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues, las constancias de recibido no son electrónicas, ya que se realizaron de manera físico con un sello de tinta,

---

[2] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO RADICACIÓN : 11001310303220210005001

"*plastinemor*" (sic), firma, y fecha (con fechador de tinta), que además carecen del nombre de quien las recibe.

Así las cosas, la aceptación tácita que alude la parte actora no se configuró, por cuanto, no existe acuse de recibido, conforme las reglas impuestas para la factura electrónica como título valor.

Por otra lado, no se hará énfasis en lo aludido a la imposibilidad de subir la constancia recibido en el RADIAN, ya que ello no hace parte las motivaciones que sirvieron como sustentó para la negativa del mandamiento.

Bajo estos derroteos, se concluye que no es posible proferir orden de pago solicitado, comoquiera que las facturas electrónicas adosadas no cumplen con los requisitos precitados y en consecuencia carecen de mérito ejecutivo para su cobro.

Puestas así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en atención al inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del caso, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto impugnado.

Secretaría proceda de conformidad conforme el art. 324 del C.G.P. y en consecuencia envíese el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA CIVIL-**, una vez cumplido lo de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 70 hoy 09 NOV. 2021

PABLO ALBERTO CUELLO LARA
Secretario

L.U.